



Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 09 de diciembre del 2011, a las 09h56-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1975-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 27 de septiembre de 2011 por el Sr. Luis Marcelo Mora Tello, Procurador Común de los maestros jubilados de Ecuador en el año 2008, 2009 y 2010. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida, el 1 de septiembre de 2011, y el auto de 8 de septiembre mediante la que se niega la petición de aclaración y ampliación, por parte de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción por protección No. 279-2011. **Violaciones constitucionales.-** El demandante señala que, a través de la decisión judicial que impugna, se ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución; el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en el artículo 76; las garantías constitucionales de los artículos 1, 3, 66 numerales 2) y 3; la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82; la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución que señala "*el Estado estimulará la jubilación de los docentes y las docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y año de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por años de servicio*"; la protección a grupos de atención prioritaria en su situación de adultos mayores, conforme el artículo 38 numeral 2 constitucional y los artículos 424, 425, 426 y 427 constitucional. **Antecedentes.-** Los maestros jubilados de los años 2008, 2009 y 2010, provenientes de varias provincias del País, a través de su Procurador Común, Luis Marcelo Mota Tello, interpusieron acción de protección en contra de la Ministra de Educación pues alegan que al proponer sus jubilaciones, en mérito a la voluntad de acogerse a la misma, fueron ilegal e inconstitucionalmente liquidados toda vez que para el efecto no se cumplió con el pago de bonificaciones a los docentes establecida en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución. En ese sentido, los docentes señalan que mediante oficio No. 001124DNRHACH-2009, conforme a lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1125 de 5 de junio de 2008, el Ministerio de Educación inició el proceso del estímulo a la jubilación voluntaria en virtud de la cual se entregó una bonificación equivalente a doce mil dólares en unos casos, en otros catorce mil y dieciséis mil dólares, dependiente del tiempo de servicio; valores que no alcanzan lo establecido por las normas constitucionales. Los y las jubilados solicitan, por lo tanto, se de estricta aplicación a la disposición transitoria señalada, misma que ha sido desarrollada en la Ley de Educación

d

Intercultural, disposición novena, se cancele la diferencia de la bonificación económica por estímulo a la jubilación voluntaria y se ordene la reparación integral por los daños causados a sus derechos constitucionales. El conocimiento de la causa recayó en el Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, quien declaró con lugar la acción de protección considerando que ha existido una clara y concreta violación a derechos constitucionales que se exacerba al verificarse que los accionantes son adultos mayores merecedores de atención prioritaria en los ámbitos público y privado. Respecto del agotamiento de recursos, el Juez *ad quo* estableció que los recurrentes habían justificado la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger sus derechos. La Ministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, y el Procurador General del Estado, apelaron la sentencia y correspondió su conocimiento a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta judicatura revocó la sentencia venida en grado y rechazó la acción de protección propuesta bajo la consideración de que no se impugna actuación administrativa alguna que pueda ser considerada como un acto administrativo, sino que, los demandantes sólo se refieren a la norma constitucional y a la nueva ley orgánica de educación intercultural. Por ello, concluyó que, al no existir acto administrativo susceptible de impugnación no es posible analizar con certeza una posible afectación de derechos constitucionales. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los demandantes alegan que la sentencia impugnada, además de vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, la supremacía constitucional y la tutela judicial efectiva de sus derechos, también violenta su derecho a la protección integral y atención prioritaria en su situación de adultos mayores. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, se solicita que la Corte Constitucional repare sus derechos vulnerados para lo cual pide se suspenda en forma cautelar los efectos de la sentencia impugnada y se restituya el derecho al pago y cobro de la compensación variable establecida en la disposición transitoria señalada. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Sr. Luis Marcelo Mora Tello, Procurador Común de los maestros jubilados de Ecuador en el año 2008, 2009 y 2010, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la

d



CORTE
CONSTITUCIONAL

Comes - 9

República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones**, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1975-11-EP -11-EP. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Nina Pacari Vega
Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

V.S.
Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alfonso Luz Yunes
Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 09 de diciembre del 2011, a las 09h56

Jaime Pozo Chamorro
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN





seis-6 f

Caso No. 1975-11-EP

Voto Salvado del Dr. Patricio Pazmiño Freire

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-
SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de diciembre del 2011, las 09h56.-
Vistos.- Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría de la Sala de Admisión, emitido dentro del caso No. 1975-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por el Sr. Luís Marcelo Mora Tello, Procurador Común de los maestros jubilados del Ecuador en el año 2008, 2009 y 2010, mediante la cual impugna la sentencia dictada el 01 de septiembre del 2011, así como el auto de 08 de septiembre del mismo año, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisiones judiciales mediante las cuales acepta el recurso de apelación interpuesto por la Ministra de Educación y el Procurador General del Estado y por lo tanto niega la acción de protección planteada por el hoy accionante, me aparto del mismo por cuanto es mi criterio que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 1 e inobservó el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no hay una argumentación clara y precisa sobre el derecho vulnerado y su relación directa con la supuesta acción u omisión de la autoridad judicial, sin independencia de los hechos del caso concreto, puesto que las alegaciones giran en torno a la acción de protección y no atacan directamente a las decisiones judiciales impugnadas, pretendiendo convertir a la Corte Constitucional como una instancia adicional pues trata que se conozca nuevamente los asuntos de fondo que ya fueron dilucidados por el Tribunal adquem, por lo que no puede tenerse como argumentación los comentarios a la sentencia impugnada, razón por la que **INADMITO** a trámite la causa No. 1975-11-EP. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

J

